

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 26 de abril de 2021 a las 4:13 p.m. se recibió en el correo electrónico institucional memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, con el que aporta las constancias de las gestiones para notificación requeridas por auto del 20 de abril de 2021. La codemandada CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S. aportó poder y contestación a la demanda por intermedio de la abogada CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA, recibida de manera física el mismo día, quien después de consultarse la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se encuentra que la profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Hoy 3 de mayo de 2021 a las 8:36 a.m. se recibió en el correo electrónico escrito remitido por el apoderado del demandante, en el que solicita aplazamiento para la audiencia programada para el día de mañana. A Despacho.

Andes, 3 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00146 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE
Demandados	GERMAN ANDRADE VEGA NICOLÁS AGUDELO ZAPATA CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S.
Asunto	INCORPORA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - NO TIENE NOTIFICADOS A NICOLÁS AGUDELO ZAPATA y GERMAN ANDRADE VEGA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - REQUIERE DEMANDADO CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS ADECUE PODER - FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 72 CPTSS

Vista la constancia secretarial, se incorporan las constancias de las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación personal de los aquí demandados (consecutivo 09 expediente digital).

Con relación a la sociedad demandada CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S., se encuentra que fueron dirigidas al correo electrónico reportado con la demanda y registrado en el certificado de la cámara de comercio obrante en el expediente, carreterasycanteras@gmail.com, y reúne los requisitos legales que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En lo que respecta al término indicado para tener surtida la notificación, se observa que se indicó erróneamente, por cuanto se anotó en el envío que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación. (El artículo 8 del del D. Leg. 806 de 2020 indica que: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación* – Declarado Exequible manera condicionada sentencia C-420 de 2020).

No obstante la anterior precisión, se considera que los términos de notificación tendrían efecto en el traslado de la demanda, y dado que se trata de un proceso de única instancia, en cuyo trámite dispuesto en el artículo 72 del CPTSS no se encuentra habilitado el mismo, en el que una vez surtida la notificación, los demandados tienen hasta el día de la audiencia para emitir un pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dicha omisión no tiene incidencia alguna en el presente caso (consecutivo 09 páginas 7-17 expediente digital).

Además, la demandada CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S. allegó escrito de contestación a la demanda, pruebas y poder conferido a la abogada CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA con tarjeta profesional número 104.206 del Consejo Superior de la Judicatura. Documentos que se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento del apoderado de la parte demandante para los fines que estime pertinentes (consecutivo 08 expediente digital).

En cuanto al poder conferido a la abogada en mención, previo a reconocerle personería para actuar en representación de la sociedad demandada, se le requiere a esta para que lo adecue, por cuanto de la lectura del escrito allegado se lee que se confiere por RAFAEL GILDARDO MEJIA RESTREPO, más no se determina la calidad en que este lo confiere (consecutivo 08 página 13-14 expediente digital). Se le indica a la apoderada, además, que los escritos que presente deben ser remitidos al correo electrónico institucional y que su presentación física es excepcional y requiere agendar cita para hacerlo.

Ahora, con relación a las gestiones para notificación personal de los codemandados NICOLÁS AGUDELO ZAPATA y GERMAN ANDRADE VEGA, se observa que el apoderado del demandante las remitió a los correos electrónicos nicolas.agudelo@comfenalcoantioquia.com y eduin4050@hotmail.com y respectivamente.

Revisado el escrito de la demanda, en ella se indicó bajo la gravedad de juramento como dirección conocida para el demandado NICOLÁS AGUDELO ZAPATA Carrera 51 No. 49 A – 48 en Andes y que se desconocía su correo electrónico, en cuanto a GERMAN ANDRADE VEGA se anotó Carrera 73 A No. 97-77 piso 3 Medellín y dirección electrónica eduin4050@hotmail.com.

El apoderado no allegó prueba de haber agotado el envío para notificación a la dirección física informada, remitiéndola a la dirección electrónica para ambos demandados. Al respecto se advierte que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 8 del del D. Leg. 806 de 2020, con relación a la obtención del correo electrónico para notificación, el cual dispone: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*.

Si bien el apoderado en el escrito de la demanda hace la manifestación bajo la gravedad de juramento, no se advierte que con relación a dirección electrónica eduin4050@hotmail.com haya indicado la forma cómo la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, en especial comunicaciones que hayan sido remitidas al demandado GERMAN ANDRADE VEGA.

En cuanto a la dirección nicolas.agudelo@comfenalcoantioquia.com, si bien afirma que el correo lo obtuvo a través de la línea telefónica de Confenalco Antioquia, en la que se le indicó que el señor AGUDELO labora para la Gerencia Regional Suroeste, y que ese es su correo electrónico de contacto, tampoco allegó las evidencias correspondientes, y comunicaciones que se le hayan remitido previamente, además de que se trata de un correo electrónico institucional.

En consecuencia, dichos correos electrónicos no han sido autorizados para realizar la notificación de estos demandados, por lo que no se considera el envío para notificación realizado en forma legal. Se requiere al apoderado del demandante para

que dé cumplimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y aporte las evidencias correspondientes con relación a los sitios electrónicos para notificación de los demandados a fin de ser autorizados si ha ello hay lugar. Al igual, podrá remitir las notificaciones a las direcciones físicas indicadas en la demanda, en las que indicará el correo electrónico del Juzgado.

El apoderado del demandante solicitó aplazamiento para la audiencia en razón a la grave situación de pandemia que se está viviendo en el departamento de Antioquia, los reiterados toques de queda agravados por el paro nacional de los últimos días, situación que le presenta dificultades para la coordinación de la presentación de los testigos y del mismo demandante para la fecha programada.

Al respecto, se considera que en razón de lo aquí resuelto y por cuanto los demandados NICOLÁS AGUDELO ZAPATA y GERMAN ANDRADE VEGA no se tienen por notificados, no se realizará la audiencia programada para el día 4 de mayo de 2021.

Con relación a las graves condiciones actuales a que hace referencia, en el momento, se mantiene la declaración de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente mantiene las medidas, que establecen como regla general que los servidores judiciales laborarán bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, y solo de manera excepcional de manera presencial, dando prerrogativa al uso de las tecnologías y comunicaciones de la información para el desempeño de las funciones, y la realización de audiencias.

Al igual, el departamento de Antioquia atraviesa una grave crisis hospitalaria que es posible se agrave en las próximas semanas con ocasión de las aglomeraciones vistas en el paro nacional. En tal sentido, la audiencia se realizará de manera virtual, a fin de no poner en riesgo la vida de los asistentes a la misma.

Se señala como fecha para tal efecto **el 15 de julio a las 10:00 a.m.** para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado judicial por tratarse de un proceso de única instancia. **Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

Término que se considera prudencial para que se realice en debida forma la notificación de los demandados NICOLÁS AGUDELO ZAPATA y GERMAN ANDRADE

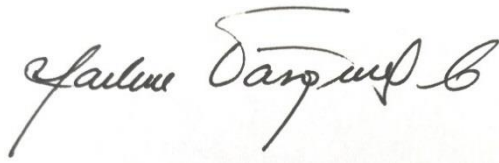
VEGA, a quienes se les remitirá además para su notificación efectiva copia de esta providencia.

Se les indica nuevamente a las partes, que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, deberán coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado, el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

En el evento que las partes no cuenten con medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, así lo harán saber de manera oportuna a este Despacho, con el fin de coordinar el apoyo necesario por parte de la Administración Municipal y la Personería, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por la Secretaría ENVÍESE copia de esta providencia de manera inmediata a los correos electrónicos del apoderado demandante, de la sociedad CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S. y de la abogada Claudia María Zuleta García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC+

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 71
Hoy 4 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria